

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con los cargos padecidos en su CC a partir de noviembre de 2017, por cantidades muy superiores a las que venía abonando. Puesto en contacto con la operadora, ésta le informa que se había producido una desagregación de las líneas y que por ello [REDACTED] pasaba a cobrarle todas las llamadas cuando ello lo tenía contratado con [REDACTED]. Solicita el reintegro de las cantidades cobradas de más (158,54€, IVA incl.) pues no ha sido debidamente informado de la desagregación referida.

La parte reclamada ha formulado alegaciones manifestando que, de conformidad con la Resolución de 17/01/17 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los operadores beneficiados de la preselección deben notificar a los usuarios el final de dicha facilidad. Habiendo informado de ello al cliente mediante encarte en la factura emitida el 26/06/17, como consecuencia de la referida Resolución, desde el 25/07/17, [REDACTED] ha pasado a cursar y facturar las llamadas antes preseleccionadas conforme a la tarifa de Línea Individual contratada para el [REDACTED]

Celebrándose la **audiencia oral el 18 de septiembre de 2018**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, si bien el reclamante no comparece a la Vista, ni ha realizado por escrito nuevas alegaciones.

Por su lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por [REDACTED] manifestando que desde el 2015, las llamadas se las facturaba otro operador, manteniendo con [REDACTED] el mantenimiento de la línea. Pero la CNMC ha prohibido la preselección en enero de 2017, motivo por el cual han empezado a facturar las llamadas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **no entrar a conocer de la pretensión de la parte reclamante** por los siguientes motivos:

1º.- Por ser el motivo de la controversia consecuencia de la Resolución dictada el 17 de enero de 2017 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y publicada en el BOE del 24/01/17, por la que, en el plazo de seis meses, se elimina la preselección, obligando a todos los operadores afectados notificar a los usuarios el final de dicha facilidad, extremo este último acreditado en el expediente.

2º.- Teniendo la citada Resolución carácter imperativo (*ius cogens*), y siendo [REDACTED], como prestador del Servicio Público Universal (redes), el obligado a ejecutar la des-habilitación de la preselección; ello no es materia sobre la cual las partes, por sí solas, tengan libre disposición, careciendo además el Colegio Arbitral de competencias al respecto, no pudiendo en consecuencia ser objeto de Arbitraje de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.1, del Real Decreto 231/2008 por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

3º.- Procediendo por todo ello el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial; pudiendo asimismo acudir ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos oportunos.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **QUINCE DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

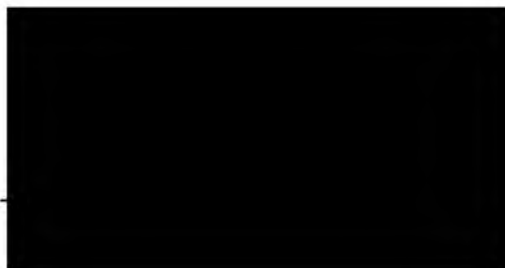


Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

